

**CERTIFICACIÓN ACTA DE APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN
No. CDF-007-2021.03**

El señor secretario del Comité de Deuda y Financiamiento certifica que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) y en los artículos 6, 7 y 9 del “Reglamento para la Organización Interna y Funcionamiento del Comité de Deuda y Financiamiento”, expedido mediante Acta Resolutiva No. 012 de 12 de julio de 2013; a través de Oficio No. MEF-MINFIN-2021-0679-O de 17 de diciembre de 2021, el Comité de Deuda y Financiamiento (CDF) fue convocado a Sesión Extraordinaria el 20 de diciembre de 2021; en dicha sesión se conoció como punto 3 del Orden del Día el **Préstamo que otorgaría el Banco Europeo de Inversiones (BEI) al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE), con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, por un monto de hasta USD 100 millones, destinado a financiar parcialmente el “Programa Gestión de Agua Potable y Saneamiento Ambiental (PROGAPSA)”**, cuyos términos y condiciones financieras se resume a continuación:

PRESTAMISTA:	Banco Europeo de Inversiones (BEI)
PRESTATARIO O ACREDITADO:	Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE)
ORGANISMO EJECUTOR:	Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE)
GARANTE o AVALISTA:	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
GARANTÍA:	Es condición esencial para la efectividad de las obligaciones del Banco asumidas en virtud del Contrato de Financiación que el Garante suscriba el Contrato de Garantía en términos y condiciones satisfactorios para el Banco en virtud del cual el Garante otorgue un aval a primer requerimiento de pago, de naturaleza abstracta, autónoma, irrevocable e incondicional y se obligue a hacer frente a las obligaciones de pago y financieras contraídas por el Acreditado en virtud del Contrato de Financiación (ya sea por principal, intereses, comisiones, gastos o por cualquier otro concepto, y ya sea por vencimiento ordinario o anticipado) en caso de incumplimiento de las mismas por parte del Acreditado.
OBJETO DEL PRÉSTAMO:	Financiar parcialmente proyectos e inversiones (cada uno de estos proyectos o inversiones, un “Sub-Proyecto”) en el sector de agua y saneamiento situados en el territorio de la República del Ecuador (el “Programa de Inversiones”), tal y como se describe en Anexo A al Contrato de Financiación (la “Descripción Técnica”). El Acreditado dedicará los fondos del Contrato de Financiación a la financiación de Sub-Proyectos que cumplan con los Criterios de Elegibilidad y con las disposiciones establecidas en el Contrato de Financiación.

Los Sub-Proyectos que hayan sido aceptados por parte el Banco como elegibles mediante una Carta de Afectación podrán ser financiados parcialmente con fondos desembolsados bajo el Contrato de Financiación, todo ello en los términos y condiciones previstos en el mismo.

USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PRÉSTAMO:

El destino de los recursos es financiar parcialmente el "Programa Gestión de Agua Potable y Saneamiento Ambiental (PROGAPSA)".

Los fondos desembolsados por bajo el Contrato de Financiación serán utilizados por el Acreditado para la financiación de Gobiernos Autónomos Descentralizados que promuevan, construyan, operen e implementen los Sub-Proyectos (los "Beneficiarios Finales") y con los que el Acreditado haya suscrito contratos de financiación que cumplan con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Financiación (los "Contratos de Sub-Financiación"), todo ello en los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Financiación.

El Acreditado deberá destinar:

(a) el importe de todas las cantidades dispuestas bajo el Contrato de Financiación a la financiación de Sub-Proyectos Aceptados que cumplan con los Criterios de Elegibilidad. El Acreditado se asegurará de que los Beneficiarios Finales tengan los demás fondos necesarios para financiar los Sub-Proyectos Aceptados; y

(b) al menos un setenta y cinco (75%) del Crédito a financiar Sub-Proyectos de sistemas de saneamiento, incluyendo redes de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales.

MONTO Y MONEDA DEL FINANCIAMIENTO:

Hasta por USD 100.000.000,00 (CIEN MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

CRÉDITO SUBSIDIARIO:

Significa cada financiación otorgada a los Beneficiarios Finales bajo los Contratos de Sub-Financiación para la financiación de Sub-Proyectos Aceptados.

CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Significa los criterios de elegibilidad establecidos en el Anexo A del Contrato de Financiación, aplicables a los Beneficiarios Finales y a los Sub-Proyectos que sean destinatarios de fondos del BEI bajo el Contrato de Financiación.

DISPOSICIÓN:

Significa cada uno de los desembolsos realizados o que vayan a ser realizados de conformidad con lo establecido en el Contrato de Financiación.

En el supuesto de que no se haya entregado una Notificación de Desembolso, Disposición significará una Disposición solicitada de conformidad con lo previsto en el Contrato de Financiación.

"Disposición Notificada" significa una Disposición en relación con la cual el Banco haya emitido una Notificación de Desembolso.

"Disposición a Tipo de Interés Fijo" significa una Disposición a la que resulte de aplicación un Tipo de Interés Fijo.

"Disposición a Tipo de Interés Variable" significa una Disposición a la que resulte de aplicación un Tipo de Interés

Variable.

**NOTIFICACIÓN DE
DESEMBOLSO:**

Significa la notificación remitida por el Banco al Acreditado de conformidad con, y con sujeción a, lo establecido en la Estipulación del Contrato de Financiación titulada "Procedimiento de desembolso".

**PROCEDIMIENTO DE
DESEMBOLSO:**

El Banco desembolsará el Crédito en un máximo de veinte (20) Disposiciones. El importe mínimo de cada Disposición será de cinco millones de dólares estadounidenses (USD 5.000.000), salvo que se tratara de la totalidad del importe no desembolsado del Crédito.

El Acreditado podrá remitir al Banco una Solicitud de Desembolso de una Disposición, que deberá ser recibida no más tarde de la fecha en la que falten quince (15) días para la Fecha Final de Disponibilidad. La Solicitud de Desembolso deberá estar redactada de conformidad con el modelo del Anexo del Contrato de Financiación, de conformidad con lo establecido en la cláusula del Contrato titulada "Procedimiento de desembolso"

La fecha de desembolso propuesta para la Disposición deberá ser un Día Hábil Relevante al menos quince (15) días posterior a la fecha de la Solicitud de Desembolso y, en cualquier caso, anterior o coincidente con la Fecha Final de Disponibilidad, sin perjuicio de que, con independencia de cuál sea la Fecha Final de Disponibilidad, el Banco se reserva el derecho a fijar la fecha de desembolso de la Disposición en cualquier momento dentro de los cuatro (4) meses siguientes a contar desde la fecha de la Solicitud de Desembolso.

La solicitud de desembolso deberá especificar: el importe, la fecha de desembolso propuesta, si la Disposición es una Disposición a Tipo de Interés Fijo o a Tipo de Interés Variable, la periodicidad de pago de intereses propuesta, los términos de amortización, la primera y última fechas de amortización, la fecha de revisión/conversión de interés, en su caso; y la cuenta de desembolso.

Al menos diez (10) días antes de la Fecha de Desembolso Prevista de una Disposición y siempre que la Solicitud de Desembolso cumpla con lo previsto en el Contrato de Financiación, el Banco deberá entregar al Acreditado una *Notificación de Desembolso* que deberá especificar el importe, la Fecha de Desembolso Prevista, el régimen de tipo de interés, las Fechas de Pago y la primera Fecha de Pago de intereses, los términos de amortización, la primera y la última Fecha de Reembolso; y, si hubiese sido solicitado por el Acreditado, la Fecha de Revisión/Conversión del Interés aplicable; conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación.

Cada Solicitud de Desembolso será irrevocable; sin perjuicio de que, en el caso de que alguno de los elementos especificados en la Notificación de Desembolso recibida por el Acreditado no coincidiese con el elemento correspondiente en la Solicitud de Desembolso, en cuyo caso el Acreditado podrá revocar su Solicitud de Desembolso mediante notificación por escrito que deberá ser recibida por el Banco antes de las 12:00 horas del mediodía de Luxemburgo del día hábil, a efectos del Banco, siguiente al de la recepción de la Notificación de Desembolso, en cuyo caso tanto la Solicitud de Desembolso como la Notificación

**FECHA FINAL DE
DISPONIBILIDAD:**

de Desembolso quedarán sin efectos.

En el supuesto de que el Acreditado no haya revocado por escrito la Solicitud de Desembolso durante el plazo mencionado, se entenderá que el Acreditado ha aceptado todos los elementos especificados en la Notificación de Desembolso.

Significa la fecha posterior en sesenta (60) meses a la fecha de firma del Contrato de Financiación.

DÍA HÁBIL:

“Día Hábil” significa cualquier día (que no sea sábado o domingo) en el que el BEI y los bancos comerciales estén abiertos para efectuar operaciones en general en Luxemburgo.

“Día Hábil Relevante” significa para dólares estadounidenses, un día en que los bancos estén abiertos para efectuar operaciones en general en Nueva York.

MONEDA DE DESEMBOLSO:

El Banco desembolsará cada Disposición, con sujeción a que exista disponibilidad, en dólares estadounidenses.

**CONDICIONES PREVIAS A UNA
SOLICITUD DE DESEMBOLSO:**

Con anterioridad a una Solicitud de Desembolso, el Banco deberá haber recibido en forma y contenido satisfactorios para el mismo:

(a) dos copias del Contrato de Financiación debidamente firmadas por el Acreditado mediante firma “de puño y letra” (wet-ink signature);

(b) la Lista de Apoderados y Cuentas, conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación; y

(c) evidencia de que la suscripción del Contrato de Financiación por el Acreditado ha sido debidamente autorizada y de que la persona o personas que lo firman en nombre y representación del Acreditado están debidamente apoderadas para ello.

Toda Solicitud de Desembolso presentada por al Acreditado sin haber sido satisfechas las condiciones previstas se tendrá por no hecha.

Se deberá, además, cumplir con lo establecido en la cláusula del Contrato de Financiación titulada “Condiciones previas al desembolso” para la primera disposición, las primeras disposiciones relativas a cada Sub-proyecto, la última disposición y todas las disposiciones.

**APLAZAMIENTO DE LOS
DESEMBOLSOS:**

Se podrá aplazar un desembolso por solicitud del Acreditado o por decisión del Banco.

El Acreditado podrá solicitar por escrito el aplazamiento del desembolso de cualquier Disposición Notificada. Dicha solicitud deberá haber sido recibida por el Banco al menos quince (15) Días Hábiles antes de la Fecha de Desembolso Prevista de la Disposición Notificada y deberá especificar lo establecido en la cláusula del Contrato de Financiación titulada “Aplazamiento de desembolsos”.

El desembolso de la Disposición Notificada será aplazado por el Banco si alguna de las condiciones previas al desembolso no hubiera sido cumplida. El Banco y el Acreditado acordarán la fecha para el desembolso aplazado de la Disposición Notificada (la “Fecha Acordada de Desembolso Aplazado”) conforme con lo establecido en la cláusula del Contrato de Financiación titulada “Aplazamiento de desembolsos”.

Si un desembolso ha sido aplazado en más de seis (6) meses en total, el Banco podrá notificar por escrito al Acreditado la cancelación del desembolso. Dicha cancelación será efectiva en la fecha de la notificación enviada por el Banco si bien el

importe cancelado seguirá siendo susceptible de desembolso.

COMISIÓN POR APLAZAMIENTO: Cuando el desembolso de una Disposición Notificada sea aplazado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Financiación, el Acreditado pagará la Comisión por Aplazamiento.

Significa una comisión calculada sobre el importe de una Disposición Notificada que haya sido aplazada o suspendida aplicando el mayor de los siguientes tipos:

(i) 0,125% anuales y

(ii) el tipo porcentual resultante de efectuar la siguiente operación:

(a) el tipo de interés que hubiera resultado de aplicación a dicha Disposición si hubiera sido desembolsado por el acreditado en la Fecha de Desembolso Prevista menos

(b) el Tipo Interbancario Relevante a un mes menos 0.125%, salvo que dicho tipo sea inferior a cero, en cuyo caso se entenderá que es igual a cero.

Dicha comisión se devengará desde la Fecha de Desembolso Prevista hasta la Fecha de Desembolso o, en su caso, hasta la fecha de cancelación de la Disposición Notificada de conformidad con lo establecido en el Contrato de Financiación.

CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN:

El Acreditado podrá solicitar por escrito al Banco la cancelación, total o parcial, de la parte no desembolsada del Crédito. No se podrá solicitar la cancelación de una Disposición Notificada cuya Fecha de Desembolso Prevista caiga dentro de los quince (15) Días Hábiles siguientes a la fecha de solicitud escrita del Acreditado; o de cualquier Disposición en relación con la que se haya remitido una Solicitud de Desembolso pero no se haya emitido, por parte del Banco, la Notificación de Desembolso.

Una vez recibida la solicitud de cancelación escrita del Acreditado, el Banco cancelará el importe del Crédito al que se refiere dicha solicitud con carácter inmediato.

Por otra parte, en cualquier momento una vez acaecido cualquiera de los supuestos que aparecen listados a continuación, el Banco podrá notificar por escrito al Acreditado que la parte no desembolsada del Crédito será suspendida y/o (salvo en el caso de un Supuesto de Alteración de los Mercados) cancelada en todo o en parte:

(a) un Supuesto de Amortización Anticipada o un Supuesto de Incumplimiento o cuando concurra un hecho o circunstancia que, por el mero lapso del tiempo o la remisión de una notificación de conformidad con el Contrato, constituiría un Supuesto de Amortización Anticipada o un Supuesto de Incumplimiento; o

(b) un Supuesto de Alteración de los Mercados siempre y cuando el Banco no haya emitido una Notificación de Desembolso.

En la fecha en la que tenga lugar dicha notificación por el Banco, la parte correspondiente del Crédito quedará suspendida y/o cancelada con efecto inmediato. Cualquier suspensión continuará hasta la fecha en la que el Banco de por terminada dicha suspensión o cancele el importe suspendido.

La cancelación y suspensión se dará conforme a lo

SUPUESTO DE ALTERACIÓN DE LOS MERCADOS

establecido en el Contrato de Financiación.

“Supuesto de Amortización Anticipada” significa cualquiera de los supuestos descritos en la Estipulación del Contrato titulada “Supuestos de Amortización Anticipada”.

Supuesto de Incumplimiento” significa cualquiera de las circunstancias, hechos o supuestos especificados en la Estipulación del Contrato titulada “Derecho a exigir el reembolso anticipado”.

Si en cualquier momento entre:

(i) la emisión por parte del Banco de la Notificación de Desembolso en relación con una Disposición; y

(ii) la fecha que sea dos Días Hábiles anterior a la Fecha de Desembolso Prevista,

se produjese un Supuesto de Alteración de los Mercados, el Banco podrá comunicar al Acreditado la aplicación de lo previsto en el Contrato de Financiación para estos casos.

Independientemente de la divisa originalmente notificada por el Banco para la correspondiente Disposición, el Banco deberá notificar al Acreditado el importe equivalente en euros que será desembolsado en la Fecha de Desembolso Prevista. El tipo de interés aplicable a dicha Disposición Notificada hasta la Fecha de Vencimiento Final o la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en su caso, será igual al tipo de interés (expresado como un porcentaje anual) que sea determinado por el Banco y que incluya todos los costes en los que el Banco incurra para financiar la Disposición de que se trate, calculados sobre la base del tipo de interés de referencia interno del Banco que en ese momento resulte de aplicación o sobre la base de cualquier otro método de determinación razonablemente establecido por el Banco.

El Acreditado tendrá el derecho a renunciar, por escrito, a la realización del Desembolso de que se trate, durante el plazo establecido a tales efectos en la notificación y soportará cualesquiera costes se deriven de la misma (en su caso), en cuyo caso el Banco no efectuará el desembolso y la parte correspondiente del Crédito permanecerá disponible de conformidad con lo establecido en el Contrato de Financiación. En el supuesto de que el Acreditado no rechazase el desembolso dentro del plazo establecido al efecto en la notificación, las Partes acuerdan que el desembolso en Euros y las condiciones del mismo surtirán plenos efectos entre las mismas.

El Diferencial o el Tipo de Interés Fijo previamente notificado por el Banco dejará de ser aplicable.

“Supuesto de Alteración de los Mercados” significa cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) que, en la opinión del Banco, concurren hechos o circunstancias que afecten negativamente al acceso del Banco a sus fuentes de financiación;

(b) que, en opinión del Banco, no existan fondos disponibles bajo las fuentes de financiación ordinarias del Banco para financiar adecuadamente una Disposición en la divisa solicitada o para el vencimiento o en relación con los términos de amortización de dicha Disposición;

(c) en relación con una Disposición en las que los intereses vayan a ser devengados a Tipo de Interés Variable: (i) el coste de obtención de fondos para el Banco con cargo a sus fuentes ordinarias de financiación, tal y como el mismo sea determinado por el Banco, para un período igual al Período de Referencia para Tipo de Interés Variable de dicha

**COMPENSACIÓN POR
SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE
UNA DISPOSICIÓN:**

Disposición (esto es, en el mercado de dinero) fuese superior al Tipo Interbancario Relevante que resultase de aplicación; (ii) el Banco determinase que no existe una forma justa y adecuada de determinar el Tipo Interbancario Relevante aplicable para la divisa de la Disposición.

En el supuesto de que el Banco suspenda una Disposición Notificada conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación, el Acreditado deberá pagar al Banco una Comisión por Aplazamiento calculada sobre dicha Disposición Notificada.

Si una Disposición Notificada que sea una Disposición a Tipo de Interés Fijo ("Disposición Cancelada") es cancelada conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación, el Acreditado pagará al Banco una indemnización por dicha Disposición Cancelada. Esa indemnización por Disposición Cancelada se calculará conforme lo establecido en el Contrato de Financiación:

(i) se calculará asumiendo que la Disposición Cancelada habría sido desembolsada y reembolsada en la misma Fecha de Desembolso Prevista o, en la medida en que el desembolso de la Disposición se encuentre en ese momento aplazado o suspendido, en la fecha de la notificación de cancelación; y

(ii) respecto del importe comunicado por el Banco al Acreditado como el valor actual (calculado a fecha de la cancelación) del exceso, en su caso, del:

(A) interés que hubiera devengado la Disposición Cancelada en el periodo comprendido entre la fecha de cancelación y la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en su caso, o la Fecha de Vencimiento Final, si no hubiera sido cancelada; sobre

(B) el interés que habría devengado en dicho periodo, si hubiera sido calculado al Tipo de Reemplazo, menos el 0,19% (19 puntos básicos).

Este valor actual deberá ser calculado a un tipo de descuento igual al Tipo de Reemplazo aplicado en cada Fecha de Pago de la Disposición correspondiente.

Si el Banco cancela cualquier Disposición Notificada como resultado de la ocurrencia de un Supuesto de Incumplimiento, el Acreditado deberá indemnizar al Banco de conformidad con lo previsto en la Estipulación 10.3 del Contrato.

**CANCELACIÓN POR EXPIRACIÓN
DEL CRÉDITO.**

El día siguiente a la Fecha Final de Disponibilidad, salvo que otra cosa haya sido notificada por escrito por el Banco al Acreditado, la parte del Crédito en relación con la que no se haya efectuado Solicitud de Desembolso alguna se entenderá automáticamente cancelada sin necesidad de ninguna notificación adicional por parte del Banco al Acreditado y sin que surja ningún tipo de responsabilidad para cualquiera de las Partes.

COMISIÓN DE APERTURA:

El Acreditado abonará (o hará que sea abonada) al Banco una comisión de apertura por un importe de cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 50.000) con anterioridad a la fecha anterior en el tiempo de las siguientes:

(a) la fecha en la que se cumplan treinta (30) días desde la firma del Contrato de Financiación; y

(b) la fecha anterior en quince (15) Días Hábiles a la Fecha de Desembolso Prevista de la primera Disposición.

COMISIÓN DE NO UTILIZACIÓN:

Conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación, desde la fecha posterior en doce (12) meses a la fecha del Contrato de Financiación y hasta la Fecha Final de Disponibilidad el Acreditado pagará al Banco una comisión de no utilización calculada sobre el importe del Crédito no dispuesto y no cancelado, con base diaria, de treinta y cinco puntos básicos (0,35%) anuales.

La comisión de no utilización devengada deberá ser abonada por el Acreditado:

(i) el 20 de marzo, 20 de junio, 20 de septiembre y 20 de diciembre; y

(ii) en la Fecha Final de Disponibilidad o, en caso de que el Crédito se cancele en su totalidad antes de la Fecha Final de Disponibilidad, en la fecha de pago mencionada anteriormente que sea inmediatamente posterior a la fecha de cancelación del Crédito.

La comisión se calculará sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días y el número de días transcurridos.

En el supuesto de que la fecha en la que deba abonarse la comisión de no utilización no fuese un Día Hábil Relevante, el pago deberá efectuarse al día siguiente del mismo mes que sea un Día Hábil Relevante (en su caso) o, en su defecto, el día anterior más cercano que sea un Día Hábil Relevante. En todos los casos resultará de aplicación el correspondiente ajuste al importe a pagar de la comisión de no utilización.

Los importes debidos en serán pagaderos en la moneda del Crédito.

**MONEDA Y PAGO DE LOS
IMPORTES DEBIDOS POR
APLAZAMIENTO O
CANCELACION Y SUSPENSIÓN:**

Los importes debidos en virtud de las Estipulaciones del Contrato de Financiamiento por Aplazamiento o Cancelación y Suspensión, deberán ser abonados en la moneda de la Disposición en cuestión en el plazo de quince (15) días desde la recepción por el Acreditado de la solicitud efectuada por el Banco a tales efectos (o aquel plazo superior establecido en la solicitud efectuada por el Banco, en su caso).

**IMPORTE DISPUESTO DEL
CRÉDITO:**

El Importe Dispuesto del Crédito estará constituido por la suma de todas las Disposiciones desembolsadas por el Banco al amparo del Contrato, y será confirmado por el Banco de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Financiación.

**MONEDA DE PAGO DEL
PRINCIPAL, INTERESES Y OTROS
GASTOS:**

Los pagos de intereses, de principal y de cualesquiera otras cantidades que deban realizarse en relación con cada Disposición serán abonados por el Acreditado en la moneda en la que se haya efectuado dicha Disposición.

Cualesquiera otros pagos, en su caso, que deban efectuarse se realizarán en la moneda que el Banco indique teniendo en cuenta la moneda de los gastos que deban ser reembolsados mediante ese pago.



FECHAS DE PAGO:

“Fecha de Pago” significa las fechas anuales, semestrales o trimestrales indicadas en la Notificación de Desembolso hasta (incluida) la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, si la hubiera, o hasta la Fecha de Vencimiento Final, salvo en el caso de que dicha fecha no sea un Día Hábil Relevante en cuyo caso significará:

(a) para las Disposiciones a Tipo de Interés Fijo:

(i) bien el siguiente Día Hábil Relevante, sin que resulte de aplicación ajuste alguno al interés debido de conformidad con la Estipulación 3.1 del contrato;

(ii) bien el Día Hábil Relevante anterior y se efectuará con un ajuste del interés debido de conformidad con lo establecido en la Estipulación 3.1 del contrato (y solo en relación al último periodo de interés), en caso de que se hubiera acordado un único pago para el reembolso del principal de conformidad con el apartado C del Anexo D o la Estipulación 4.1.B del contrato; y

(b) para las Disposiciones a Tipo de Interés Variable, el siguiente Día Hábil Relevante en dicho mes o, en su defecto, el Día Hábil Relevante inmediatamente anterior. En cualquier caso se tendrá que efectuar el correspondiente ajuste del interés debido de conformidad con lo establecido en la Estipulación 3.1 del contrato.

TIPO DE INTERESES¹:

El Acreditado deberá pagar intereses al Banco, conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación.

Disposiciones a Tipo de Interés Fijo

El Acreditado deberá pagar los intereses devengados al Tipo de Interés Fijo sobre el importe pendiente de amortización de cada una de las Disposiciones a Tipo de Interés Fijo con carácter trimestral, semestral o anual, por periodos vencidos, en cada una de las Fechas de Pago correspondientes de conformidad con lo establecido en la Notificación de Desembolso, debiendo efectuar el primer pago de intereses en la primera Fecha de Pago posterior a la Fecha de Desembolso de la Disposición. En el supuesto de que el periodo de tiempo comprendido entre la Fecha de Desembolso de que se trate y la primera Fecha de Pago sea igual o inferior a quince (15) días, el pago de los intereses devengados durante dicho período se pospondrá hasta la siguiente Fecha de Pago.

“Tipo de Interés Fijo” significa el tipo de interés anual determinado por el Banco de conformidad con los principios que resulten de aplicación en cada momento establecidos por los órganos de gobierno del Banco para préstamos a tipo de interés fijo, denominados en la divisa de la Disposición y con términos equivalentes para la amortización de capital y el pago de intereses. Dicho tipo no podrá ser negativo.

Disposiciones a Tipo de Interés Variable

El Acreditado deberá pagar los intereses devengados al Tipo de Interés Variable sobre el importe pendiente de amortización de cada una de las Disposiciones a Tipo de Interés Variable con carácter trimestral o semestral, por periodos vencidos, en cada una de las Fechas de Pago correspondientes de conformidad con lo establecido en la Notificación de Desembolso, debiendo efectuar el primer pago de intereses en la primera Fecha de Pago posterior a la Fecha de Desembolso de la Disposición. En el supuesto de

¹ El financiamiento del BEI se caracteriza por ser flexible y permite definir las condiciones financieras para cada uno de los desembolsos, por lo que el tipo de interés se selecciona cuando se efectúa cada uno de los desembolsos.

que el periodo de tiempo comprendido entre la Fecha de Desembolso y la primera Fecha de Pago sea igual o inferior a quince (15) días, el pago de los intereses devengados durante dicho período se pospondrá hasta la siguiente Fecha de Pago.

El Banco comunicará al Acreditado el Tipo de Interés Variable en el plazo de diez (10) días desde el comienzo de cada Período de Referencia para Tipo de Interés Variable.

Si de conformidad con lo establecido en el Contrato de Financiación, el desembolso de cualquier Disposición a Tipo de Interés Variable tuviese lugar con posterioridad a la Fecha de Desembolso Prevista, el Tipo Interbancario Relevante aplicable al primer Período de Referencia para Tipo de Interés Variable resultará de aplicación como si el desembolso se hubiese producido en la Fecha de Desembolso Prevista.

“Tipo de Interés Variable” significa un tipo anual de interés variable con margen fijo calculado por el Banco para cada Período de Referencia para Tipo de Interés Variable igual al Tipo Interbancario Relevante más el Diferencial. Si el Tipo de Interés Variable para un Período de Referencia para Tipo de Interés Variable es inferior a cero, se fijará en cero.

“Tipo Interbancario Relevante” significa LIBOR. “LIBOR” tiene el significado atribuido a dicho término en el Anexo B del Contrato de Financiación.

“Diferencial” significa el diferencial fijo (ya sea positivo o negativo) a aplicar al Tipo Interbancario Relevante determinado por el Banco y notificado al Acreditado en la correspondiente Notificación de Desembolso o en la Propuesta de Revisión/Conversión del Interés.

“Período de Referencia para Tipo de Interés Variable” significa cada periodo de tiempo comprendido entre una Fecha de Pago y la siguiente Fecha de Pago. El primer Período de Referencia para Tipo de Interés Variable comenzará en la fecha de desembolso de la Disposición de que se trate.

Revisión o Conversión de las Disposiciones

En el supuesto de que el Acreditado ejercite la opción de revisar o convertir el régimen de tipo de interés de una Disposición, el Acreditado, desde la Fecha de Revisión/Conversión del Interés (de conformidad con lo previsto en el Anexo D del Contrato de Financiación), deberá abonar intereses al tipo de interés determinado de conformidad con lo previsto en el Anexo D.

Los intereses para cada Período de Referencia para Tipo de Interés Variable serán calculados de conformidad con lo establecido en la Estipulación 5.1(b) del contrato.

INTERESES DE DEMORA:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Estipulación 10 del contrato, si el Acreditado no abona cualquier cantidad a pagar bajo el Contrato de Financiamiento en la fecha en la que dicha cantidad sea debida, se devengarán intereses de demora sobre el importe de cualesquiera cantidades debidas e impagadas en virtud del Contrato. Los intereses de demora se devengarán desde la fecha en que las cantidades deberían haber sido abonadas y hasta la fecha en la que sean efectivamente abonadas a un tipo anual igual a:

(a) para intereses de demora sobre importes debidos bajo

Disposiciones a Tipo de Interés Variable, el Tipo de Interés Variable aplicable más doscientos (200) puntos básicos (2%);

(b) para intereses de demora sobre importes debidos bajo Disposiciones a Tipo de Interés Fijo, el mayor de: (i) la suma del Tipo de Interés Fijo aplicable más doscientos (200) puntos básicos (2%); y (ii) el Tipo Interbancario Relevante más doscientos (200) puntos básicos (2%);

(c) para intereses de demora sobre cualesquiera otros importes debidos bajo este Contrato distintos de los indicados en los apartados (a) o (b) anteriores, el Tipo Interbancario Relevante más doscientos (200) puntos básicos (2%),

y serán pagaderos a requerimiento del Banco. Para el cálculo del Tipo Interbancario Relevante a los efectos de lo establecido, los periodos correspondientes a los efectos de lo establecido en el Anexo B del Contrato de Financiación serán periodos sucesivos de un (1) mes comenzando en la fecha en la que las cantidades deberían haber sido abonadas.

En el supuesto de que la suma adeudada sea debida en cualquier moneda distinta de la moneda del Importe Dispuesto, el tipo de interés de demora anual que resultará de aplicación será el tipo interbancario correspondiente que el Banco utilice con carácter habitual para operaciones en dicha moneda más doscientos (200) puntos básicos (2%), calculado de conformidad con la práctica habitual de mercado para dicho tipo de interés.

Las Partes expresamente acuerdan que, no obstante lo anterior o lo estipulado en cualquier otra disposición del Contrato de Financiamiento, los intereses de demora que pueden ser pagados sólo serán de aplicación a las cantidades pendientes de pago distintas a aquellas que correspondan a interés, de conformidad con las leyes de la República del Ecuador.

Fecha de Reembolso de Principal significa cada una de las Fechas de Pago previstas en la Notificación de Desembolso para la amortización del principal de cada Disposición, de conformidad con lo establecido en la Estipulación 4.1. del Contrato de Financiación.

Amortización por cuotas

El Acreditado deberá amortizar cada una de las Disposiciones mediante el pago de las correspondientes cuotas de amortización en cada una de las Fechas de Reembolso de Principal especificadas en la Notificación de Desembolso que corresponda y en los términos establecidos en el cuadro de amortización entregado de conformidad con lo establecido en el Contrato de Financiación.

El Banco remitirá al Acreditado el calendario de amortización referido, que indicará, la Fecha de Desembolso, la divisa, el importe desembolsado, las condiciones de reembolso del principal y el tipo de interés aplicable a cada Disposición, no más tarde de transcurridos diez (10) días naturales de la Fecha de Desembolso Prevista para dicha Disposición.

Cada cuadro de amortización deberá ser redactado sobre la base de que:

AMORTIZACIÓN²:

² El financiamiento del BEI se caracteriza por ser flexible y permite definir las condiciones financieras para cada uno de los desembolsos, por lo que el esquema de amortización se selecciona cuando se efectúa cada uno de los desembolsos.

(i) en el supuesto de una Disposición a Tipo de Interés Fijo en la que no exista una Fecha de Revisión/Conversión del Interés, la amortización deberá efectuarse bien mediante el pago de una misma cantidad de principal con carácter trimestral, semestral o anual o bien mediante la amortización de un importe constante de principal e intereses con carácter trimestral, semestral o anual;

(ii) en el supuesto de una Disposición a Tipo de Interés Fijo en la que exista una Fecha de Revisión/Conversión del Interés o una Disposición a Tipo de Interés Variable, la amortización deberá efectuarse mediante el pago de una misma cantidad de principal con carácter trimestral, semestral o anual;

(iii) la primera Fecha de Reembolso de Principal de cada una de las Disposiciones será posterior en al menos treinta (30) días de la Fecha de Desembolso Prevista y en ningún caso posterior a la Fecha de Reembolso de Principal inmediatamente posterior al sexto (6º) aniversario de la Fecha de Desembolso Prevista de la Disposición; y

(iv) la última Fecha de Reembolso de Principal de cada Disposición deberá ser posterior en, al menos, cuatro (4) años a la Fecha de Desembolso Prevista y anterior o coincidente con la fecha en la que se cumplan veinte (20) años desde la Fecha de Desembolso Prevista.

Cuota única

Alternativamente, el Acreditado podrá amortizar una Disposición mediante una cuota única a amortizar en la Fecha de Reembolso de Principal única especificada en la Notificación de Desembolso. Dicha Fecha de Reembolso de Principal deberá ser una fecha posterior en, al menos, tres (3) años a la Fecha de Desembolso Prevista y anterior a, o coincidente con, la fecha en la que se cumplan trece (13) años desde la Fecha de Desembolso Prevista.

AMORTIZACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA:

Con sujeción a lo previsto en el Contrato de Financiación, el Acreditado podrá amortizar anticipadamente la totalidad o parte de una Disposición, junto con los intereses devengados y, en su caso, la compensación que corresponda, mediante la remisión al Banco con al menos treinta (30) días de antelación de una Solicitud de Amortización Anticipada en la que se especifique:

- (a) el Importe a Amortizar Anticipadamente;
- (b) la Fecha de Amortización Anticipada, que debe ser una Fecha de Pago;
- (c) si corresponde, la elección del método de aplicación del importe a amortizar anticipadamente; y
- (d) el Número de Contrato.

La Solicitud de Amortización Anticipada será irrevocable.

Si el Acreditado amortiza anticipadamente una Disposición a Tipo de Interés Fijo, el Acreditado pagará al Banco en la Fecha de Amortización Anticipada la Indemnización por Amortización Anticipada en relación con la Disposición a Tipo de Interés Fijo que esté siendo amortizada anticipadamente.

El Acreditado podrá amortizar anticipadamente una Disposición a Tipo de Interés Variable sin tener que abonar indemnización alguna.

La amortización anticipada de una Disposición en su Fecha de Revisión/Conversión del Interés podrá efectuarse sin el pago de compensación alguna a menos que el Acreditado haya aceptado por escrito un Tipo de Interés Fijo en una

**AMORTIZACIÓN ANTICIPADA
OBLIGATORIA O CANCELACIÓN:**

Propuesta de Revisión/Conversión del Interés de conformidad con el Anexo D del Contrato de Financiación.

El Procedimiento de amortización anticipada voluntaria se realizará conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación.

El Acreditado deberá pagar junto con el Importe de la Amortización Anticipada, los intereses devengados, la Indemnización por Amortización Anticipada en relación con el Importe de la Amortización Anticipada, establecida en la Notificación de Amortización Anticipada, así como el cargo administrativo establecido.

Si el Acreditado amortiza anticipadamente cualquier Disposición en una fecha distinta a una Fecha de Pago, o si el Banco acepta con carácter excepcional, a su sola discreción, una Solicitud de Amortización Anticipada presentada con una antelación menor a treinta (30) días a la Fecha de Amortización Anticipada propuesta, el Acreditado deberá pagar al Banco un cargo administrativo por un importe igual a la cantidad que el Banco le notifique. Existirá una amortización anticipada obligatoria si se cumple alguno de los supuestos establecidos en el Contrato de Financiación en la Estipulación del contrato titulada "Amortización anticipada obligatoria y cancelación".

Cualquier cantidad solicitada por el Banco de conformidad con la Estipulación antes mencionada, junto con cualesquiera intereses u otras cantidades devengadas o pendientes de pago bajo el Contrato de Financiación, incluyendo, a efectos meramente enunciativos, cualquier compensación debida, deberá ser abonada en la Fecha de Amortización Anticipada indicada por el Banco a tales efectos en el requerimiento correspondiente.

El Acreditado deberá pagar al Banco, en la Fecha de Amortización Anticipada, la Indemnización por Amortización Anticipada que corresponda según lo establecido en el Contrato de Financiación.

Las cantidades amortizadas anticipadamente no podrán volver a ser dispuestas.

"Indemnización por Amortización Anticipada" significa, en relación con cualquier importe de principal que vaya a ser amortizado anticipadamente, el importe comunicado al Acreditado por el Banco como el valor actual (calculado en la Fecha de Amortización Anticipada) del exceso, en su caso, de:

(a) el interés que se hubiese devengado sobre el Importe a Amortizar Anticipadamente durante el período de tiempo comprendido entre la Fecha de Amortización Anticipada y la Fecha de Revisión/Conversión del Interés (si la hubiere) o la Fecha de Vencimiento Final (como si dicha cantidad no hubiese sido amortizada anticipadamente), sobre

(b) el interés que se hubiese devengado durante dicho período, si hubiese sido calculado al Tipo de Reemplazo, menos diecinueve (19) puntos básicos (0,19%).

El mencionado valor actual será calculado a un tipo de descuento igual al Tipo de Reemplazo, aplicado en cada una de las Fechas de Pago.

"Tipo de Reemplazo" significa el tipo de interés fijo determinado por el Banco como el tipo que el Banco aplicaría, el día en que se efectúe el cálculo de la indemnización, a préstamos denominados en la misma divisa y con el mismo plazo para el pago de intereses y

términos equivalentes de reembolso de principal (hasta la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, si la hubiese, o hasta la Fecha de Vencimiento Final) que la Disposición cuya amortización anticipada o cancelación se propone o solicita. Dicho tipo no podrá ser negativo.

CONVENCIÓN DEL CÁLCULO DE DÍAS:

Cualquier cantidad debida por el Acreditado en concepto de intereses, indemnizaciones, o Comisión por Aplazamiento bajo el Contrato y que corresponda a una fracción de año se calculará sobre la base de las siguientes convenciones:

(a) en relación con una Disposición a Tipo de Interés Fijo, un año de trescientos sesenta (360) días y un mes de treinta (30) días; y

(b) en relación con una Disposición a Tipo de Interés Variable, un año de trescientos sesenta (360) días y el número de días transcurridos.

TIEMPO Y LUGAR DE PAGO:

Todos los pagos se realizarán conforme a lo establecido en la Estipulación 5 del Contrato de Financiación

Salvo que se establezca lo contrario en el Contrato o en la solicitud del Banco, todas las cantidades adeudadas por conceptos distintos a principal, intereses o indemnizaciones deberán ser abonados dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción por el Acreditado del requerimiento de pago del Banco a tales efectos.

Cada importe que el Acreditado deba pagar de conformidad con lo establecido en el Contrato deberá ser abonado en la cuenta que a tales efectos el Banco haya comunicado al Acreditado. El Banco indicará la cuenta con una antelación mínima de quince (15) días con respecto a la fecha del primer pago que deba realizar el Acreditado y notificará cualquier cambio de cuentas al menos quince (15) días antes de la fecha del primer pago en que dicho cambio deba surtir efecto. Este plazo de preaviso no aplicará en caso de pagos por aplicación de la Estipulación 10 del contrato.

El Acreditado deberá indicar el Número de Contrato en los detalles de pago de cada pago hecho bajo este Contrato.

Las cantidades adeudadas únicamente se entenderán percibidas cuando el Banco efectivamente las reciba.

Cualesquiera desembolsos efectuados por el Banco y pagos recibidos por el mismo bajo este Contrato deberán efectuarse utilizando la Cuenta de Desembolso (para desembolsos realizados por el Banco) y la Cuenta de Pago (para pagos realizados al Banco).

Si el Banco recibe un pago que no es suficiente para satisfacer la totalidad de las cantidades debidas en ese momento por el Acreditado bajo el Contrato, el Banco aplicará dicho pago en el orden fijado a continuación:

(a) a prorrata de cada una de las comisiones, costes, indemnizaciones y gastos pendientes de pago bajo el Contrato;

(b) cualesquiera intereses devengados y pendientes de pago bajo el Contrato;

(c) principal adeudado y pendiente de pago bajo el Contrato; y

(d) cualquier cantidad adeudada y pendiente de pago bajo el Contrato.

COSTES Y GASTOS:

Conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación, Estipulación 9, serán por cuenta del Acreditado todos los Impuestos, tasas, honorarios y demás cargas de cualquier naturaleza, incluyendo, en su caso, actos jurídicos y honorarios de registro, que devengan exigibles como



resultado de la celebración, formalización y/o ejecución del Contrato de Financiación, del Contrato de Garantía o de cualquier documento relacionado, o como resultado de la constitución, perfección, registro o ejecución de cualquier garantía otorgada en garantía del Contrato de Financiación, en la medida en que sea aplicable.

El Acreditado deberá efectuar los pagos de principal, intereses, indemnizaciones y cualesquiera otras sumas debidas bajo el Contrato sin retención ni deducción de ninguna clase y netos de todo impuesto o tasa establecidos en cualquier norma o acuerdo con cualquier autoridad, o de cualquier otra forma. En el supuesto de que el Acreditado estuviese obligado a realizar dicha retención o deducción, el Acreditado efectuará una elevación al íntegro, esto es, el Acreditado incrementará el pago que deba efectuar al Banco de tal forma que la cantidad neta efectivamente recibida por el Banco una vez efectuada la deducción o retención de que se trate sea igual a la cantidad debida.

Serán por cuenta del Acreditado todos los costes y gastos (incluyendo, sin carácter limitativo, los honorarios profesionales, y gastos bancarios y de cambio de divisa) incurridos en relación con la preparación, suscripción, ejecución, vencimiento anticipado o resolución del Contrato de Financiación, del Contrato de Garantía o de cualquier otro contrato relacionado con los mismos, los derivados de cualquier modificación, suplemento o renuncia de derechos en relación con el Contrato, el Contrato de Garantía o cualquier otro contrato relacionado con los mismos y los derivados de la modificación, otorgamiento, gestión, reclamación o ejecución de la Garantía o de cualquier otra garantía otorgada en garantía del Crédito.

REEMBOLSO ANTICIPADO:

El Acreditado deberá rembolsar inmediatamente la totalidad o parte del Importe Pendiente de Reembolso (según solicite el Banco), junto con los intereses devengados y cualesquiera otras cantidades adeudadas en virtud del Contrato, en el supuesto de que el Banco le remita un requerimiento por escrito de conformidad con lo establecido en la Estipulación 10 del Contrato de Financiación.

En caso de que el Banco solicite el reembolso anticipado de cualquier Disposición, el Acreditado deberá abonar al Banco tanto el importe reclamado como la indemnización sobre cualquier importe de principal pendiente de pago que deba ser reembolsado conforme a lo establecido en la Estipulación 10 del Contrato de Financiación.

PERIODO DE AFECTACIÓN:

Significa el periodo desde la firma del Contrato de Financiación hasta la fecha posterior en cuarenta y ocho (48) meses.

AFECTACIÓN:

Durante el Periodo de Afectación el Acreditado podrá remitir al Banco una o varias solicitudes de afectación preparadas por el Acreditado (cada una de ellas, una "Solicitud de Afectación") en relación a Sub-Proyectos que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el Contrato de Financiación, en la cláusula titulada "Solicitudes de Afectación".

Una vez el Banco haya recibido la Solicitud de Afectación correspondiente, el Banco analizará el potencial Sub-Proyecto y su conformidad con los Criterios de Elegibilidad y con las demás disposiciones del Contrato de Financiación. El Banco podrá requerir, y el Acreditado deberá enviar con

carácter inmediato, aquella documentación e información adicional relativa al Sub-Proyecto referido en la Solicitud de Afectación que el Banco a su sola discreción considere necesaria o conveniente a los efectos de analizar el Sub-Proyecto.

Si el Banco determina a su sola discreción que el Sub-Proyecto referido en la Solicitud de Afectación cumple con los requerimientos establecidos, el Banco emitirá una Carta de Afectación en la que se confirmará al Acreditado lo siguiente:

(a) la aprobación del Banco del Sub-Proyecto correspondiente a los efectos de su potencial financiación con fondos desembolsados bajo el Contrato de Financiación;

(b) la parte del Crédito que quedará afectada a la financiación de dicho Sub-Proyecto Aceptado (dicha parte será denominada la "Afectación"), que en ningún caso podrá implicar que la financiación del Banco bajo el Contrato de Financiación supere el 50% del coste total agregado del Programa de Inversiones;

(c) la descripción técnica del Sub-Proyecto Aceptado;

(d) aquellas condiciones y requerimientos específicos que, junto con los establecidos en el Contrato de Financiación, el Sub-Proyecto Aceptado correspondiente deberá de cumplir, incluyendo, en su caso, aquellos relativos al Medioambiente y a Asuntos Sociales;

(e) en su caso, aquellas condiciones específicas que, junto con las establecidas en el Contrato de Financiación, deberán ser cumplidas por el Sub-Proyecto Aceptado o por el Beneficiario Final como condiciones para que los importes del Crédito puedan ser destinados a la financiación del Sub-Proyecto Aceptado correspondiente; y

(f) en su caso, aquellas obligaciones específicas que, junto con las establecidas en el Contrato, deberán ser cumplidas por el Sub-Proyecto Aceptado o por el Beneficiario Final.

"Programa de Inversiones": conjunto de proyectos e inversiones (cada uno de estos proyectos o inversiones, un "Sub-Proyecto") en el sector de agua y saneamiento situados en el territorio de la República del Ecuador.

REAFECTACIÓN VOLUNTARIA:

Durante el Periodo de Afectación el Acreditado podrá, mediante notificación por escrito al Banco, solicitar al Banco que la parte del Crédito que haya sido afectada a un Sub-Proyecto Aceptado sea reafectada a cualquier otro Sub-Proyecto Aceptado o Sub-Proyecto, conforme lo establecido en la cláusula del Contrato de Financiación titulada "REAFECTACIÓN".

Si el Banco determina a su sola discreción que la reafectación cumple con lo establecido en el Contrato de Financiación, el Banco se lo notificará al Acreditado, en cuyo caso:

(i) el Sub-Proyecto original dejará automáticamente de ser un Sub-Proyecto Aceptado y de ser elegible para ser financiado con fondos desembolsados; y

(ii) el Sub-Proyecto Aceptado objeto de la reafectación podrá ser financiado parcialmente con fondos desembolsados bajo el Contrato de Financiación en los términos y condiciones previstos en el mismo.

REAFECTACIÓN OBLIGATORIA:

Si en cualquier momento se produce alguno de los supuestos establecidos en la cláusula del Contrato de Financiación titulada "REAFECTACIÓN", en relación con cualquiera de los Beneficiarios Finales o de los Sub-Proyectos Aceptados, entonces, el Sub-Proyecto Aceptado afectado por cualquiera de dichos supuestos dejará automáticamente de ser un Sub-Proyecto Aceptado y de ser elegible para ser financiado, y el Acreditado deberá reafectar con carácter inmediato, y en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días desde que acaeciera dicho supuesto, la parte correspondiente del Crédito objeto de la Afectación relativa al Sub-Proyecto afectado a otro Sub-Proyecto Aceptado o Sub-Proyecto aplicando, mutatis mutandi, lo establecido en la cláusula del Contrato de Financiación titulada "REAFECTACIÓN"

Si el Acreditado no reafecta las cantidades correspondientes conforme a lo establecido a satisfacción del Banco, será de aplicación lo establecido en la Estipulación 4.3.A(5) del contrato.

Los importes que hayan sido reafectados no serán susceptibles de volver a ser reafectados, y en tal caso un importe igual a dichos importes deberá ser repagado conforme a lo establecido en la Estipulación 4.3.A(5) del contrato.

IMPORTE PENDIENTE DE REEMBOLSO:

Significa la suma de las cantidades desembolsadas en cada momento por el Banco bajo el Contrato de Financiación, que no hayan sido reembolsadas por el Acreditado.

FECHA DE CÁLCULO:

Significa (salvo respecto de lo establecido en el Anexo B del Contrato de Financiación) el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

MECANISMO PARA LA REVISIÓN/CONVERSIÓN DEL INTERÉS:

"Revisión/Conversión del Interés" significa la determinación de nuevas condiciones financieras en relación con el tipo de interés, en concreto sobre la base del mismo tipo de interés ("revisión") o sobre la base de un tipo de interés distinto ("conversión") que podrá ser ofrecido por la duración restante de una Disposición o hasta la siguiente Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en su caso.

"Solicitud de Revisión/Conversión del Interés" significa una comunicación por escrito remitida por el Acreditado y recibida por el Banco al menos setenta y cinco (75) días antes de la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en la que solicite al Banco que se le envíe una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés. La Solicitud de Revisión/Conversión del Interés deberá especificar igualmente:

(a) las Fechas de Pago elegidas de conformidad con lo establecido en Estipulación 3.1 del contrato;

(b) el importe de la Disposición a la que resultará aplicable la Revisión/Conversión del Interés; y

(c) cualquier otra Fecha de Revisión/Conversión del Interés elegida de conformidad con la Estipulación 3.1 del contrato.

El Banco, una vez haya recibido una Solicitud de Revisión/Conversión del Interés, deberá, en un plazo comprendido entre el sexagésimo (60) día y el trigésimo (30) día antes de la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, entregar al Acreditado una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés detallando:

(a) el Tipo de Interés Fijo y/o el Diferencial que aplicará a la Disposición o a la parte de la Disposición indicada en la

Solicitud de Revisión/Conversión del Interés de conformidad con la Estipulación 3.1 del contrato; y
(b) que dicho tipo aplicará hasta la Fecha de Vencimiento Final o hasta una nueva Fecha de Revisión/Conversión del Interés, en su caso, y que el interés deberá ser abonado con carácter trimestral, semestral o anual a plazos vencidos de conformidad con lo dispuesto en la Estipulación 3.1 del contrato, en las Fechas de Pago designadas.

El Acreditado podrá aceptar por escrito una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés dentro del plazo especificado en la misma.

Cualquier modificación al Contrato que sea solicitada por el Banco como resultado de la Revisión/Conversión del Interés deberá ser firmada por las partes con al menos 15 (quince) días de antelación a la Fecha de Revisión/Conversión del Interés correspondiente.

Los Tipos de Interés Fijo y los Diferenciales están disponibles para períodos no inferiores a 4 (cuatro) años o, en caso de ausencia de repago de principal durante dicho período, por períodos no inferiores a 3 (tres) años.

En caso de que el Acreditado acepte por escrito un Tipo de Interés Fijo o un Diferencial con respecto a una Propuesta de Revisión/Conversión del Interés, el Acreditado deberá pagar los intereses devengados en la Fecha de Revisión/Conversión del Interés y en adelante en las Fechas de Pago designadas.

Con anterioridad a la Fecha de Revisión/Conversión del Interés, los términos del Contrato y los de la correspondiente Notificación de Desembolso aplicarán a la Disposición correspondiente en su totalidad. Desde la Fecha de Revisión/Conversión del Interés inclusive, en adelante, y hasta una nueva Fecha de Revisión/Conversión del Interés o hasta la Fecha de Vencimiento Final, aplicará a la Disposición (o a una parte de la misma de conformidad con lo indicado en la Solicitud de Revisión/Conversión del Interés) los términos de la Propuesta de Revisión/Conversión del Interés correspondiente en relación con el nuevo Tipo de Interés Fijo o con el nuevo Diferencial.

Para cualquier Notificación de Desembolso para el que se haya incluido una Fecha de Revisión/Conversión del Interés, las cláusulas del anexo correspondiente del Contrato de Financiación serán de aplicación.

FECHA DE REVISIÓN/CONVERSIÓN DEL INTERÉS:

significa la fecha, que deberá ser una Fecha de Pago, especificada por el Banco de conformidad con la Estipulación 1.2.C del contrato, en la Notificación de Desembolso.

CAMBIO MATERIAL ADVERSO:

significa cualquier acontecimiento o cambio de condición que, en la opinión del Banco, tenga un efecto material adverso en:

- (a) la capacidad del Acreditado o del Garante para cumplir con sus respectivas obligaciones bajo el Contrato o bajo el Contrato de Garantía;
- (b) el negocio, operaciones, propiedades, condición (financiera o de otro tipo) o proyecciones del Acreditado o del Garante; o
- (c) la validez, ejecutabilidad, exigibilidad, rango o valor

de la Garantía o de cualquier otro tipo de garantía otorgada a favor del Banco en relación al Contrato o a la Garantía, o los derechos o facultades del Banco bajo el Contrato o el Contrato de Garantía.

FECHA DE SUSTITUCIÓN DE INTERÉS:

Con respecto a cualquier Tipo Relevante, el Banco está facultado (aunque no obligado) para, en cualquier momento, enviar una notificación escrita al Acreditado, que, entre otros aspectos y según resulte de aplicación a una Disposición a Tipo de Interés Variable, especificará el Índice de Referencia Sustitutivo, el (los) Diferencial(es) de Ajuste en relación con la(s) Disposición(es) a Tipo de Interés Variable correspondiente(s), en su caso, la(s) correspondiente(s) Fecha(s) de Sustitución de Interés y/o las Modificaciones Consecuentes, tal y como se definen en el Contrato de Financiación .

El Acreditado deberá responder al Banco, por escrito, no más tarde de las 12:00 horas del mediodía, hora de Luxemburgo, de la fecha que caiga quince (15) días naturales después de la fecha de la Notificación de Sustitución de Interés (el período desde la fecha de la Notificación de Sustitución de Interés hasta esa hora será el "Periodo de Aceptación"), indicando si acepta o rechaza los términos de la Notificación de Sustitución de Interés (o de cualquier Notificación de Sustitución de Interés enviada por el Banco al Acreditado durante el Periodo de Aceptación (tal y como haya podido ser prorrogado por acuerdo entre el Banco y el Acreditado)); la aceptación se evidenciará por uno o varios apoderados del Acreditado, mediante la firma de la Notificación de Sustitución de Interés y será irrevocable. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Contrato (incluyendo, con carácter indicativo, pero no limitativo, cualesquiera estipulaciones del mismo que establezcan el requisito de formalizar por escrito cualquier modificación), si el Acreditado no responde por escrito dentro del Periodo de Aceptación, se entenderá que el Acreditado ha aceptado la Notificación de Sustitución de Interés.

La Sustitución de Interés se efectuará conforme a lo establecido en el Contrato de Financiación.

"Índice de Referencia Sustitutivo" significa un tipo o metodología decidida por el Banco a su discreción actuando de forma comercialmente razonable, que suceda al Tipo Relevante. El Banco podrá, pero no estará obligado a, utilizar el tipo formalmente designado, nominado o recomendado como sustitutivo del Tipo Relevante por:

- (i) el administrador del Tipo Relevante; o
- (ii) cualquier Órgano de Nominación Relevante.

Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago:

AVAL A PRIMER REQUERIMIENTO DE PAGO:

El Avalista otorga un aval a primer requerimiento de pago, de naturaleza abstracta, autónoma, irrevocable e incondicional, y se constituye con carácter irrevocable en avalista del Acreditado, todo ello a favor y en beneficio del Banco (el "Aval") en garantía del

cumplimiento de las obligaciones de pago y financieras contraídas por el Acreditado en virtud del Contrato de Financiación (ya sea por principal, intereses, comisiones, gastos o por cualquier otro concepto, y ya sea por vencimiento ordinario o anticipado) (en adelante, las "Obligaciones Garantizadas").

La Garantía se efectuará y ejecutará conforme a lo establecido en el Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago.

El Avalista se obliga, de forma incondicional y a primer requerimiento, a pagar al Banco el Importe Garantizado dentro de un plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la que el Banco envíe al Avalista el correspondiente requerimiento de pago (el "Requerimiento").

A los efectos de lo previsto en Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago, "Importe Garantizado" significa, en cualquier momento, conjuntamente, el principal, los intereses, las comisiones, penalizaciones, indemnizaciones, cargas, gastos y cualquier otro importe que deba ser pagado por el Acreditado al Banco en cada momento conforme a lo previsto en el Contrato de Financiación (ya sea de forma cierta o contingente; el término Importe Garantizado incluye cualquier parte del mismo).

El Aval establecido tiene carácter de aval a primer requerimiento de pago y por lo tanto las obligaciones asumidas por el Avalista en virtud de la misma tienen carácter autónomo y son de naturaleza abstracta, de forma que no se verán afectadas y conservarán toda su vigencia y plena efectividad aun en el supuesto de que cualquiera de las Obligaciones Garantizadas por la misma sea nula en origen o fuera anulada con posterioridad; conforme a lo establecido en el Contrato. El Avalista se compromete a realizar cualesquiera pagos debidos en virtud del Contrato libres de toda compensación o retención. En el supuesto de que el Garante estuviese obligado a realizar compensación o retención alguna, el Garante efectuará una elevación al íntegro, esto es, el Garante incrementará el pago que deba efectuar al Banco de tal forma que la cantidad neta efectivamente recibida por el Banco una vez efectuada la deducción o retención de que se trate sea igual a la cantidad debida bajo el Contrato.

**PLAZO DE VIGENCIA DEL
AVAL:**

Las obligaciones del Avalista se extenderán a las Obligaciones Garantizadas hasta la fecha en la que hayan transcurrido seis (6) meses desde la Fecha de Vencimiento Final que sea posterior en el tiempo de aquellas Fechas de Vencimiento Final correspondiente a todas las Disposiciones.

No obstante, no supondrá liberación del Aval el pago por el Acreditado o por el Avalista de las cantidades debidas al Banco en virtud del Contrato de Financiación si este pago es anulado o declarado



ineficaz, incluso después de dicho plazo de vigencia, en un procedimiento judicial o administrativo, particularmente los de naturaleza concursal, quedando en este caso obligado el Avalista, en virtud del Contrato de Aval, hasta el total y definitivo pago al Banco de los Importes Garantizados.

INTERESES DE DEMORA:

El Avalista pagará intereses de demora sobre la cantidad inicialmente requerida por el Banco en ejecución del Aval, al mismo tipo previsto en la Estipulación 3.2 del Contrato de Financiación, y por el tiempo que media entre la fecha en que se haya realizado el Requerimiento al Avalista que da lugar a la ejecución del Aval y la fecha de recepción efectiva por el Banco de dicho pago. El interés de demora calculado conforme a la Estipulación 3.2 del Contrato de Financiación no se capitalizará, de modo que en ningún caso deberá el Acreditado o el Avalista pagar interés de demora sobre el interés de demora previamente devengado.

Las Partes expresamente acuerdan que, no obstante lo anterior o lo estipulado en cualquier otra disposición del Contrato, los intereses de demora que puedan ser pagados como resultado de lo previsto sólo serán de aplicación a las cantidades pendientes de pago en concepto de capital y no a aquellas que correspondan a interés, de conformidad con las leyes de la República del Ecuador.

Los miembros del CDF, en forma unánime resolvieron APROBAR los términos y condiciones financieras y AUTORIZAR al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE), o su delegado, la contratación de endeudamiento con el Banco Europeo de Inversiones (BEI), con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, por un monto de hasta USD 100.000.000,00, destinado a financiar parcialmente el "Programa Gestión de Agua Potable y Saneamiento Ambiental (PROGAPSA)"; en los términos y condiciones financieras que constan en el Contrato de Financiación y el Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago, que fueron presentados ante el Comité.

Igualmente se autorizó para que se firmen y celebren todos los demás contratos y documentos accesorios necesarios para perfeccionar este crédito, incluyendo el Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago, hasta lograr su desembolso.

Una vez suscrito el Contrato de Financiación se procederá con su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Además, conforme lo dispone el inciso segundo del Art. 137 del COPLAFIP, una vez cerrada la operación (desembolsados los recursos), se procederá a publicar en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas la documentación completa relacionada a esta operación de financiamiento público.

El servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Financiación a celebrarse estará a cargo del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE), con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas hasta su extinción total.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del COPLAFIP y del artículo 148 de su Reglamento General, el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE) deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo al desembolso de los recursos, un convenio que establezca los términos y condiciones para que se restituyan los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor. Así mismo, previo al desembolso de los recursos, BDE deberá suscribir un Contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas; mediante el cual autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo; así como para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante, al amparo de lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los funcionarios de BDE, en las áreas de sus respectivas competencias, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del "Programa Gestión de Agua Potable y Saneamiento Ambiental (PROGAPSA)" se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

El Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE) deberá cumplir con las recomendaciones que surgieron del análisis de capacidad de pago realizado por la Subsecretaria de Relaciones Fiscales en el Informe Técnico No. MEF-SRF-2021-276.

Lo que comunico y certificó para los fines pertinentes, el 20 de diciembre de 2021.

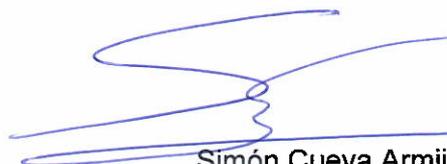


Econ. Carlos Carrera Noritz

**SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO**

RESOLUCIÓN MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

En conocimiento de la resolución de aprobación y autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, y conforme lo establecido en el numeral 27 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y en el artículo 147, inciso tercero, de su Reglamento General; **APRUEBO** la concesión de la garantía en los términos específicos de su aprobación que constan en el Contrato de Aval a Primer Requerimiento de Pago a suscribirse con el Banco Europeo de Inversiones, descritos en el Acta No. CDF-007-2021, cuyo extracto certifica el señor Secretario del Comité de Deuda y Financiamiento; el día 20 de diciembre de 2021.



**Simón Cueva Armijos
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**